

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 525/2023 SU

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 164/2024

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Madrid y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados con el número 525/2023, a instancia de DÑA. representada por la Procuradora de los tribunales Dña. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, asistido y representado por Letrado Consistorial, dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la Resolución objeto del mismo, por estimarla ajustada a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, verificado el trámite de conclusiones, se declararon los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, de fecha 5 de febrero de 2024, en euros.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente Recurso contencioso- administrativo contra las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 24 de febrero de 2023, dictadas en los expedientes de reclamación económico-administrativa siguientes:

1. Expediente número , Tasa de Licencia Urbanística (en adelante, TLU), por importe de euros.
2. Expediente número Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), por importe de euros.

Sostiene la recurrente en su escrito de demanda la prescripción del derecho de la Administración a liquidar ambos tributos, toda vez que, entre la fecha de finalización de las obras, que fija en el 18 de noviembre de 2017, y la fecha de inicio de la actuación inspectora, el 7 de marzo de 2022, habían transcurrido los cuatro años en que el art. 66 LGT fija el plazo de prescripción.

Subsidiariamente, y para el caso de no ser estimada la prescripción, defiende la exclusión del en concepto de gastos generales, así como un adicional por el concepto Beneficio Industrial, partidas añadidas al coste de la obra (y por tanto ajenas a la base imponible) tal y como resulta del presupuesto de la obra.

Por todo ello suplica al Juzgado que, previos los trámites legales, dicte Sentencia en virtud de la cual, con estimación íntegra de la demanda, anule y deje sin efecto las resoluciones impugnadas.

La administración demandada, por su parte, sostiene que la fecha de finalización de la obra, y aquella a partir de la cual comienza el cómputo de la prescripción, es necesariamente la del Certificado Final de Obra, de 15 de febrero de 2018 y, por tanto, la acción administrativa, que comenzó con la actuación inspectora de 7 de marzo de 2022, no se encontraría prescrita, toda vez que el día 10 de julio de 2018 se interrumpió la prescripción de la misma, al tiempo de la presentación por la recurrente de la licencia de primera ocupación y el propio certificado de fin de obra.

Sobre los gastos generales y el beneficio industrial no los considera acreditados al no constar en los presupuestos ni en las facturas abonadas. Por tanto, deben formar parte de la base imponible.

En consecuencia, suplica al Juzgado que, con desestimación íntegra de la demanda, confirme las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar, en primer lugar, si ha prescrito el derecho de la administración a girar liquidación definitiva del ICIO y TLU.

Para resolver la cuestión enunciada conviene hacer referencia al art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), que determina que cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; y b) cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción,

instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición (art 100.1 TRLHL).

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material (art 102 RDL 2/2004).

El art 103 de la Ley de 1988 redactado conforme al art 18 de la Ley 50/1998, de treinta de diciembre, refería la base imponible del tributo al “coste real y efectivo” de la construcción instalación y obra.

Actualmente, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que la base imponible del impuesto está constituida también por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, pero además define el artículo 102 lo que es el coste real y efectivo como el coste de ejecución material, señalando que no forman parte de la base imponible los impuestos, honorarios, beneficio empresarial del contratista etc. ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La realización del hecho imponible hace nacer la obligación tributaria y así lo establece la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria (LGT), que lo define como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal (art. 20.1 LGT).

El derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria en el ICIO parte de la previa autoliquidación del tributo por el sujeto pasivo solicitante de la licencia y posteriormente, finalizada la obra, la administración puede practicar la correspondiente liquidación definitiva por el impuesto en la que se considere el valor de lo finalmente edificado o construido.

TERCERO.- En lo que se refiere a prescripción del derecho de la administración a girar liquidación definitiva por el tributo, no es cuestión controvertida que la iniciación de las actuaciones inspectoras de comprobación tuvo lugar en fecha 7 de marzo de 2022.

A efectos de determinar si se ha producido la prescripción del derecho de la administración a dictar liquidación definitiva por el ICIO y el TLU, debe indicarse que el art. 66 LGT, sobre plazos de prescripción, señala que *“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Por su parte, el artículo 68, sobre interrupción de los plazos de prescripción, dispone que *“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta Ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario”.

El Tribunal Supremo en sentencia de 22 de junio de 2020, recurso n.º 4325/2017 estima que lo importante es el inicio de la obra, al margen del momento en que ello llegue a conocimiento del Ayuntamiento, bien a través de sus propios servicios técnicos o bien porque se lo haya comunicado el sujeto pasivo. Tan es así, que el devengo del ICIO se produce en el momento de iniciarse materialmente la construcción, instalación y obra. No después y, desde luego no está condicionada a la previa comunicación de dicho comienzo y el hecho imponible es la realización de la construcción e instalación y obra que exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística. Tratándose de la liquidación provisional a cuenta lo que importa es el inicio de la obra. Por otro lado, lo mismo sucede respecto de la liquidación definitiva. El legislador se ha fijado, exclusivamente, en su finalización. No ha exigido nada más. De la misma manera que el devengo del ICIO se produce con ocasión del mero inicio de la obra, construcción, instalación, sin esperar a que dicho inicio sea comunicado al Ayuntamiento, el cómputo del plazo para girar la liquidación definitiva no se

demora hasta que se comuniquen la finalización de la obra, construcción e instalación al Ayuntamiento. No se condiciona a ello, ni se supedita a cualquier otra circunstancia. La mera finalización de la construcción, instalación u obra, automáticamente, determina que el día en que ello se produzca se inicie el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a comprobar la base imponible autoliquidada en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo para practicar la liquidación definitiva, al margen de la fecha del visado del certificado de finalización de las obras (visado que, por cierto, puede no existir) e independientemente de que la finalización de las obras sea conocida formalmente por la Administración.

Por tanto, el dies a quo para computar el plazo de prescripción no parte de la presentación al Ayuntamiento del certificado final de obras, sino que finaliza con la ejecución material de la misma, por más que el Ayuntamiento lo sepa después.

Las actuaciones inspectoras se iniciaron en fecha 7 de marzo de 2022, que es cuando el interesado tiene conocimiento formal de las mismas. A esa fecha consta presentada en el Ayuntamiento el 10 de julio de 2018 certificado final de obra que fija la finalización de éstas el 15 de febrero de 2018. Compartiéndose la tesis planteada por la demandada, pero acogiendo la no interrupción del cómputo de la prescripción defendida por la recurrente resulta que, entre el 15 de febrero de 2018, y el 7 de marzo de 2022 habían transcurrido los cuatro años que el art. 66 LGT prevé como plazo para girar las liquidaciones tributarias y, por tanto, las deudas reclamadas se encontrarían prescritas, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta.

Admitir lo contrario implicaría que la administración en cualquier momento pudiera decidir cuándo ha concluido o cuando no una obra civil y, por tanto, dejar sin efecto el certificado final de obra suscrito por dirección facultativa.

En consecuencia, concurriendo el instituto de la prescripción, procede la estimación íntegra de la demanda, con anulación de las liquidaciones del ICIO y del TLU giradas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a la administración demandada, en cuanto que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, y no existe duda alguna de hecho o de derecho (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, dejando sin efecto y anulando las resoluciones recurridas, identificadas en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

2º.- Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado